**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 40**

**EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y FIN. REQUISITOS: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**EL RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y FIN.**

El recurso de casación es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pretende del Tribunal Supremo o, en ciertos casos, de los Tribunales Superiores de Justicia, que revisen la aplicación de la ley hecha por las Audiencias Provinciales y, en su caso, anulen las sentencias por ellas dictadas y dicten una nueva que resuelva de forma definitiva sobre el fondo del asunto.

Tradicionalmente se viene atribuyendo a la casación una finalidad nomofiláctica o de defensa del ordenamiento jurídico, con objeto de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación del mismo. Sin embargo, junto a esta finalidad la casación española ha cumplido también una función de defensa del *ius ligatoris*, mediante la atribución al propio tribunal casacional de la decisión última sobre el fondo del asunto.

En cualquier caso, el recurso de casación no es una tercera instancia, ya que el tribunal casacional debe respetar el *factum* valorado por el tribunal de instancia, sin suscitar cuestiones nuevas o que no afecten a la *ratio decidenci* de la sentencia recurrida, la cual solo puede ser anulada por infracción de una norma o doctrina jurisprudencial de naturaleza sustantiva.

El recurso de casación está regulado por los artículos 477 a 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, siendo muy importante el acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 27 de enero de 2017.

Esta regulación excluye de la vía casacional la revisión de las infracciones de normas procesales o la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, para la que la Ley de Enjuiciamiento Civil creó una nueva vía de impugnación, el recurso extraordinario por infracción procesal, que se estudia en el tema siguiente del programa.

Antes de entrar en el análisis normativo del recurso de casación, debe tenerse presente que algunos de los preceptos que regulan la sustanciación de este recurso y la del recurso extraordinario por infracción procesal cuando ambos son interpuestos contra la misma sentencia no han entrado nunca en vigor, rigiendo en la actualidad el complejísimo régimen transitorio previsto por la disposición adicional decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que en mi exposición obviaré tales preceptos no vigentes.

**REQUISITOS: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE; MOTIVOS DEL RECURSO.**

**Resoluciones contra las que procede.**

Dispone el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, ya que tales derechos se tutelan a través del recurso extraordinario por infracción procesal.
2. Siempre que la cuantía del proceso excediere de seiscientos mil euros, considerando el Tribunal Supremo que no son susceptibles de revisión casacional basada en este motivo las sentencias dictadas en procesos especiales, o en procedimientos de cuantía indeterminada.
3. Cuando la cuantía del proceso no excediere de seiscientos mil euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.
4. En todo caso, cuando la sentencia recurrida resuelva un recurso contra una resolución en materia de propiedad industrial dictada por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Sin embargo, al margen de este precepto el Tribunal Supremo considera también recurribles en casación los autos que lo fueran conforme a tratados o convenios internacionales o el derecho de la Unión Europea, como los dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias de tribunales europeos.

**Motivos del recuso.**

Dispone el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”.

En un mismo recurso pueden alegarse diversas infracciones , en cuyo caso el acuerdo de 27 de enero de 2017 exige que cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente, sin que puedan formularse submotivos dentro de cada motivo.

La infracción de norma o jurisprudencia que se invoque en el recurso debe ser relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, y debe ser necesariamente de normas sustantivas de Derecho Civil o Mercantil, sin comprender las normas de naturaleza administrativa, fiscal o laboral si no están relacionadas con aquéllas.

**PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

El procedimiento del recurso de casación está regulado por los artículos 478 a 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Es competente para conocer del mismo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

No obstante, compete a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer del recurso de casación contra resoluciones de los tribunales civiles con sede en una Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil propio de tal Comunidad Autónoma, si su Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

Cuando la misma parte preparare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro de los veinte días siguientes a su notificación.
2. Si la resolución impugnada fuera recurrible en casación y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, se tendrá por interpuesto mediante diligencia de ordenación.

En caso contrario, el letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del tribunal casacional, que resolverá mediante providencia sobre la admisión o mediante auto sobre la inadmisión.

Contra el auto de inadmisión sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la providencia de admisión no cabrá recurso, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal casacional.

1. En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos por el artículo 477.2, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. Igualmente se expondrán los fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista.

En su caso, en el escrito de interposición, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera al tiempo de vigencia de la norma y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.

1. Presentado el escrito de interposición, se remitirán los autos originales al tribunal casacional, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

1. Recibidos los autos en el tribunal casacional, se pasarán las actuaciones al magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación, procediendo su inadmisión en los siguientes supuestos:
2. Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.
3. Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos legalmente establecidos.
4. Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o existiese doctrina jurisprudencial sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.
5. Si se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.
6. Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento, lo que según el acuerdo de 27 de enero de 2017 sucederá en los casos de:

* Alteración de la base fáctica de la sentencia recurrida.
* Planteamiento de cuestiones nuevas o que no afecten a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.
* Falta de efecto útil del motivo.
* Falta de concreción de la fundamentación.
* Falta de identificación de la infracción alegada.

Cuando concurra posible causa de inadmisión, la Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto la misma a las partes para alegaciones en el plazo de diez días.

Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

Contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.

1. En este trámite de admisión la Sala examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días. Recibidas las actuaciones y personadas las partes ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

Los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por el Tribunal Supremo.

1. Admitido el recurso de casación, se dará traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalice su oposición en el plazo de veinte días y manifieste si consideran necesaria la celebración de vista.

En el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el tribunal.

1. La Sala señalará vista para informes de las partes cuando todas ellas lo hubieren solicitado o lo considerare conveniente para la mejor impartición de justicia.

Caso de no ser así, se señalará día para la deliberación, votación y fallo.

**EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Cuando la sentencia recurrida se haya dictado en un proceso para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o de cuantía determinada superior a seiscientos mil euros, la sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida.

Cuando la sentencia recurrida se haya dictado en un proceso de cuantía inferior a seiscientos mil euros o tramitado por razón de la materia, y por ende el recurso haya sido admitido por el interés casacional que presenta, si el tribunal casacional estimara el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia.

Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias distintas de la impugnada.

La sentencia contendrá también el pronunciamiento oportuno sobre las costas.

José Marí Olano

18 de agosto de 2022